SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NO. 507/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391016.

ANTECEDENTES.

I. Con fecha 26 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, posteriormente turnó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 0001600391016:

> *"1.- De forma estadística dentro del periodo de los años 1995-2005, anualmente ¿Cuántos juicios laborales son interpuestos en contra de la Secretaría requerida? ¿Cuántos juicios laborales son interpuestos por trabajadores de confianza en contra de la Secretaría requerida? ¿Cuántos juicios laborales son interpuestos por trabajadores por honorarios en contra de la Secretaría requerida?. 2.- De forma estadística dentro del periodo de los años 2005-2015, anualmente ¿Cuántos juicios laborales son interpuestos en contra de la Secretaría requerida? ¿Cuántos juicios laborales son interpuestos por trabajadores de confianza en contra de la Secretaría requerida? ¿Cuántos juicios laborales son interpuestos por trabajadores por honorarios en contra de la Secretaría requerida?" (Sic)*

II. Que por oficio número **112-005392,** de fecha 1° de noviembre de 2016, la UCAJ informó al Presidente del Comité de Información: "*...que la información requerida por el promovente no existe, habida cuenta que el sistema de información con que se dispone actualmente en la Unidad Coordinadora exclusivamente permite la identificación genérica de los asuntos, tales como nombre del promovente; autoridad competente ante quien está radicado; acto reclamado y estado procesal, considerando que el sistema con que se cuenta es un registro manual operado en herramientas electrónicas de Microsoft Office, como Excel o Word.*

En tal virtud, dichas "bases de datos" no disponen de mecanismos ni campos de información que permita registrar y filtrar la información a fin de obtener estadísticas con las características y detalle con que son requeridas, de tal suerte que es materialmente imposible configurar la información pretendida por el ciudadano consistente en conocer el tipo de puesto del servidor público involucrado; de igual forma, no existen estadísticas correspondiente a los años 1995 a 2006.

*En este sentido, se estima que son aplicables los criterios **15/09 "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada"**, y **9/10 "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales..."*

En ese sentido, esta Unidad Coordinadora solicita al Comité de Información se decrete la inexistencia de la información estadística requerida, en apego a lo

dispuesto en los artículos 65, fracción II; 141, fracción II y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

*Lo anterior, con fundamento en el **artículo 14, fracción VIII**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que atribuye a esta Unidad Coordinadora "**Representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, ante otras autoridades laborales, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; emitir dictámenes, promover demandas de cese de los empleados de base de la Secretaría, contestar demandas laborales, formular y absolver posiciones, desistirse o allanarse y, en general, presentar las promociones que se requieran en el curso del procedimiento;**", en relación al **artículo 34, fracción XIX**, del mismo Reglamento, en la cual se consigna la atribución a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de, "**Proporcionar la información y elementos necesarios a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos para la atención de conflictos que se susciten en materia laboral,**".*

III. El 07 de noviembre de 2016, el Comité de Información realizó un requerimiento a fin de que la **UCAJ** proporcione los elementos de circunstancia de tiempo, modo y lugar de la búsqueda; así como indicar el nombre del servidor público responsable de la información, en especificó de los años de 1995 al 2000. Como resultado, el 11 de noviembre de ese mismo año, la **UCAJ** contestó lo siguiente: *"...habida cuenta que el tiempo se circunscribe al período indicado por el promovente; el modo se entiende la base de datos y el lugar se constriñe a esta Unidad Coordinadora. El responsable de la información es el servidor público que suscribe la inexistencia, en la inteligencia de que no existe disposición normativa que obligue a generar la información como fue solicitada."*

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP; 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: *"los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".*

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el **oficio número 112-005392,** la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UCAJ** manifestó que la información requerida no existe, refiriendo además que la "bases de datos" no disponen de mecanismos ni campos de información que permita registrar y filtrar la información a fin de obtener estadísticas con las características y detalle con que son requeridas, de tal suerte que es materialmente imposible configurar la información pretendida por el ciudadano consistente en conocer el tipo de puesto del servidor público involucrado; de igual forma, no existen estadísticas correspondiente a los años 1995 a 2006; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ** a través de su oficio número **112-005392**, justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos electrónicos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que la "bases de datos" no disponen de mecanismos ni campos de información que permita registrar y filtrar la información a fin de obtener estadísticas con las características y detalle con que son requeridas, de tal suerte que es materialmente imposible configurar la información pretendida por el ciudadano consistente en conocer el tipo de puesto del servidor público involucrado; de igual forma, no existen estadísticas correspondiente a los años 1995 a 2006.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la UCAJ se realizó del año 1995 a 2006.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información se realizó en los archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **UCAJ**

Por tanto, la **UCAJ** manifestó a este Comité que servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden es el Titular de dicha Unidad, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UCAJ** a este Comité de Información confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UCAJ**, realizó la búsqueda en la base de datos, la cual exclusivamente permite la identificación genérica de los asuntos, tales como nombre del promovente; autoridad competente ante quien está radicado; acto reclamado y estado procesal, considerando que el sistema con que se cuenta es un registro manual operado en herramientas electrónicas de Microsoft Office, como Excel o Word; sin embargo, no disponen de mecanismos ni campos de información que permita registrar y filtrar la información a fin de obtener estadísticas con las características y detalle con que son requeridas, de tal suerte que es materialmente imposible configurar la información pretendida por el ciudadano consistente en conocer el tipo de puesto del servidor público involucrado; de igual forma, no existen estadísticas correspondiente a los años 1995 a 2006, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UCAJ,** el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la

LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de noviembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales